La Regencia del Reyno se ha servido dirigirme el Decreto siguiente:

DON FERNANDO VII, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquia Española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reyno nombrada por las Córtes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, SABED: Que las Córtes han decretado lo siguiente:— Las Córtes generales y extraordinarias, deseosas de conservar en todo su lustre, entre los Oficiales Españoles de los Exèrcitos y Armada, el pundonor militar y el pâtriotismo que tanto los distingue y de que tiene dadas tan relevantes pruebas; y procurândo al mismo tiempo evitar por todos medios que tan nobles sentimientos padezcan mengua alguna al verse precisados tan benemeritos Ciudadanos á alternar con otros menos dignos que abandonando sus Banderas quando la Patria necesitaba mas de sus esfuerzos, se marcharon con el negro crimen de traicion, alistandose para servir de un modo activo en las del enemigo, ó con el de desercion, permaneciendo pasivos en su servicio; ú ocultos en los Pueblos, olvidados de sus solemnes empeños y juramentos, sordos a la voz de la Patria que reclamaba su auxilio, é insensibles á los gloriosos exemplos de sus compañeros de armas, decretan: Articulo 1.° Los Oficiales militares de mar y tierra de qualquiera clase, empleo, ó Cuerpo á que pertenezcan, que se hayan presentado fuera del termino señalado en los Indultos de 21 de Noviembre de 1810 y 25 de Mayo de 1812, atraidos por la ezperanza de gozarlos, ó por las proclamas é invitaciones particulares de algunos Generales y Gefes militares, y que no hayan sido juzgados y sentenciados definitivamente, lo serán con arreglo à lo que se prescribe en los articulos siguientes. 2.° Los que hayan cometido los delitos de abandono de sus Banderas, cobardía ó robo seran despedidos del servicio, segun se previene en la aclaracion de dichos Indultos de 9 de Marzo de este año. 3.° Los que ademas del delito de desercion, hayan tomado partido con el enemigo y hecho armas contra la Patria, quedarán privados de sus empleos, grados, cruces militares, escudos y medallas de premio, y de qualquíera otra distincion que hubiesen obtenído en los Exércitos ó Armada, è igualmente de los sueldos pensiones, encomiendas y demas goces que disfrutasen, y serán destinados por ocho añós à los Presidios que señale el Gobierno 4.° Aquelios que aunque alistados en las Banderas enemigas despues de haber cometido la desercion, no hayan hecho armas contra la Patria, serán privados de sus empleos, cruces militares y de todos los demas distintivos, sueldos y goces de qualquiera especie que obtobieron en el Exército ó Armada, y destinados por quatro años á Presidio. 5.° Igualmente quedarán privados de sus empleos, distinciones, sueldos y goces de qualquiera especie que sean, los que despues de la desercion hayan servido al enemigo en empleos civiles, aunque no se hayan alistado en sus Banderas, y serán destinados por tres años á alguna de las Fortalezas ó Castillos de la Peninsula sin perjuicio de la pena à que sean acreedores por los excesos que hayan cometido en el desempeño de dichos destinos. 6.° Los que despues de haber sido hechos prisioneros, ha-

yan jurado obediencia al Gobierno francés, y hecho armas contra la Patria, perderán los empleos, distinciones, sueldos y goces de qualquiera especie que obtubieron en el Exército ò Armada, y serán condenados por quatro años á Presidio: pero los que no hayan hecho armas contra la Patria, aun quando hayan tomado partido, lo serán por solo dos años, perdiendo como los otros sus empleos, distinciones, sueldos y demas goces que disfrutaban. 7 ° Los que en el mismo caso de haber sido hechos prisioneros hayan jurado obediencia al Gobierno intruso, y servidole en empleos civiles, serán tambien privados de los que obtubieron en el Exército ò Armada, y de todas las distinciones, sueldos y goces militares, y tratados como los individuos no militares que hayan servido al enemigo en empleos civiles. 8 ° Los que en el caso tambien de haber sido hechos prisioneros, y jurado obediencia al enemigo, se hubiesen retirado à otros Pueblos sin ser empleados en destino alguno, perderan igualmente los empleos, grados, sueldos y distinciones que àntes obtubieron en el Exército ó Armada: pero en el caso que soliciten borrar su nota siendo activamente empleados en el servicio al frente del enemigo, y haciéndolo un año en clase de soldados, podràn con acciones distinguidas volver à merecer progresibamente los ascensos recompensas y distinciones á que el Gobierno los juzgue acreedores. 9 ° Los que despues de prisioneros recobraron su libertad por medio de la fuga, y han permanecido pasivos sin unirse á sus Banderas, pero sin prestar servicio alguno al enemigo, seràn tambien privados de sus empleos, distinciones y sueldos, á no ser que deseando espiar su nota, sirvan un año en la clase de soldados en alguno de los Exércitos de operaciones; en cuyo tiempo si dieren pruebas positivas de valor, constancia y firme adhesion à la causa de la Patria, volverán á alternar con sus beneméritos compañeros, siendo reintegrados en el empleo inmediatamente inferior al que antes obtenian. Los Generales y Gefes de Cuerpos que puedan hállarse en este caso, no podrán obtener despues de la referida prueba, empleo superior al de Capitan. 10 Los que comprehendidos en alguna capitulacion, ó hechos en qualquiera otra forma prisioneros, hayan quedado en la Peninsula baxo su palabra de honor y permaneciéndo en Pueblos ocupados por el enemigo, quedarán provisionalmente suspensos de sus empleos, y del uso y goce de sus distintivos y sueldòs; y ántes de ser repuestos deberá ser examinada su conducta, y calificado segun la que hayan tenido baxo la dominacion enemiga, y las pruebas que hayan dado de constancia y firme adhesion à la causa de la Patria. 11. Los Gobernadores, Tenientes de Rey y demas Oficiàles del Estado mayor de las Plazas, ó agregados à ellas, que despues de ocupadas por el enemigo, continuaron sirviendo baxo su dominacion, sufriran en su respectivo caso, y con arreglo à la calidad del servicio que hayan hecho las penas establecidas en los artículos 6 °, 7 °, 8 ° y 9 ° 12. Los Oficiales retirados, que habiendo permanecido en Pueblos ocupados por el enemigo, justifiquen en la forma prevenida en el artículo 1. ° del Decreto de 14 de Noviembre de 1812 no haberle prestado servicio alguno, ni recibido de él ascenso ó condecoracion, conservarán sus empleos, distinciones y sueldos;

pero si le hubiesen servido, seràn juzgados, segun sea la calidad del servicio, con arreglo á los articulos 5.º, 6.º y 7.º 13, El que despues de prisionero haya obtenido del Gobíerno intruso retiro ó invalidos de qualquiera clase, si no hubiese hecho servicio alguno, ò solamente el pasivo de su instituto, no se considera con opcion al retiro ō invalidos, sin que el Gobierno legitimo se lo conceda expidièndole nuevas licencias y Despachos, y si hubiese hecho algun servicio, será juzgado conforme à lo prevenido en este Decreto, segun sea la calidad del que haya prestado. 14 Los oficiales de los Cuerpos de invalidos hàbiles ó inhábiles que hayan continuado en sus destinos baxo la dominacion francesa, conservarán sus empleos, grados sueldos y distinciones síempre que hagan constar no haberse empleado en otro servicio que en el de su instituto; y si hubiesen hecho alguno, seràn juzdos segun sea la calidad del que hayan hecho, con arreglo á lo prevenido en este Decreto. 15. Los Intendentes de Exercito, Comisarios Ordenadores y de Guerra que hayan pasado voluntariamente á fixar su resídencia en pais ocupado por el enemigo, ò tomado partido en su servicio antes ò despues de haber sido hechos prisioneros, ó que hayan permanecido pasivos en Pueblos de su dominacion, recobrada su libertad por medio de la fuga ó baxo palabra de honor, serán juzgados en su respectivo caso, conforme à lo prevenido en este Decreto para los Oficiales. 16 Los Auditores de Guerra y los demas empleados de Justicia y Hacienda de los Exércitos y Armada, y los de los ramos de Medicína, Cirugia y Farmacia seràn juzgados en el caso en que puedan hallarse, conforme à lo dispuesto en el Decreto de 14 de Noviembre de 1812, y á los demas relativos à los empleados civiles. 17. Las expresadas modificaciones de la Ordenanza no tendrán lugar sino respecto de aquellos que se hayan presentado, bien sea implorando los Indultos, pero espirado el tèrmino señalado en ellos, bien atraidos por proclamas o invitaciones particulares de los Generales, ó Gefes militares, ó por su propio arrepentimiento; y por consiguiente quedan en su fuerza y vigor asi la Oradenanza como las Leyes del Reyno para todos los que hayan sido aprehendidos, ò lo fueren en lo sucesibo, y para los que no se hayan presentado ántes de la publicacion de este Decreto 18 No obstante, si alguno de los comprehendidos en qualquiera de los casos expresados en este Decreto hubiese hecho ó hiciere servicio extraordinario notoriamente y muy importante para la salvacion de la Patria, la Regencia del Reyno lo hará presente à las Córtes, para que lo tomen en consideracion en sesion pùblica acreditando competentemente el hecho y las circunstancias que lo hagan tan recomendable. 19 Pudiendo ser considerable el nùmero de los individuos que se hallen comprehendidos en los casos expresados en este Decreto, é importando mucho que haya la mayor expedicion en el despacho de los expedientes y procesos que se formen, y que intervenga en ello el mas imparcial y detenido exāmen y la posible pubicidad, se formarà un Consejo de Guerra de Generales que fixando su residencia en el punto que la Regencia del Reyno estíme conveniente, se dedique ùnicamente

á la decision de los juicios de esta clase, cuidando de que á la sustanciacion y seguimiento de las causas àcompañé la posible publicidad que satisfaga la opinion general sobre tan importante asunto, quedando expeditos á los interesados para ante el Tribunal especial de Guerra y Marina los recursos de apelacion y demas que la Constitucion y la Ordenanza conceden en los casos, y por los tràmites que en ella se prescriben. —Lo tendrà entendido la Regencia del Reyno para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. — Francisco calello, Presidente. — Jose Maria Couto, Diputado Secretario. — Agustin Rodriguez Bahamonde, Diputado Secretario. — Dado en Cadiz à 8 de Abril de 1813. — A la Regencia del Reyno „ —Por tanto mandamos à todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiasticas, de qualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar el presente Decreto en todas sus partes.— Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.— L. de Borbon, Cardenal de Scala, Arzobispo de Toledo, Presidente — Pedro de Agar.— Gabriel Ciscar.— En Cádiz à 9 de Abril de 1813—A D. Jose Maria de Carvajal.

Lo comunico à V, S. de orden de S A. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde à V. S. muchos años, Cadiz 9 de Abril de 1813.

De igual orden lo comunico à V. S. para su noticia, y de la Diputacion Provincail, y á fin de que lo publique en el distrito de su mando avisandome de haberlo executado.

Dios guarde à V. S, muchos años. Cadiz 4 de Mayo de 1813. Jose de Limonta.— Sor. Capitan General Gefe politico de Puerto.

Y de la misma lo comunico à V. para que teniendolo entendido la guarde y cumpla en la parte que le corresponda, disponiendo se publique, circule y dè cuenta de su recibo en los terminos prevenidos. Puerto Rico 12 de Julio de 1813.

Melendez.